



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. XXXXXX debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por la existencia de unas barras de protección de un árbol*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 438/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 29 de julio de 2004, D. XXXXXX presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de XXXXXXXX por los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo, modelo xxxx matrícula xxxx, cuando, el 14 de junio de 2004, procedía a aparcar dicho vehículo y chocó por detrás con un elemento protector de un árbol, mal colocado.



Reclama la cantidad total de 118,32 euros en concepto de reparación, adjuntando presupuesto.

Acompaña también a su escrito la documentación del vehículo.

Segundo.- Figura en el expediente el atestado nº nnnnn de la Policía Local del Ayuntamiento de XXXXXXXX, en el que se indica:

“En XXXXXXXX y siendo las 13:15 horas del día 15 de Junio de 2004, en las dependencias de Policía Local, ante el Instructor y Secretario arriba reseñados, comparece la persona reseñada, quien manifiesta y denuncia:

»Que en el día de ayer, sobre las 11:00 horas, se disponía a estacionar su vehículo arriba reseñado, en el vvvvvv, en línea, efectuando para ello una maniobra de marcha atrás para introducirse en el hueco existente. Cuando estaba finalizando dicha maniobra, notó un golpe en la parte trasera de su vehículo, por lo que paró inmediatamente y se bajó del coche, observando como su vehículo había colisionado contra una barra metálica colocada para la protección de un alcorque de un árbol sito en dicho lugar. Que la barra en cuestión forma parte de la protección, formada por dos barras verticales y una horizontal. La altura de dichas barras no es visible desde el interior del vehículo, por lo que a pesar de estar mirando por la luna trasera mientras estacionaba, no pudo verlas.

»Que presenta esta denuncia para su tramitación al Excmo. Ayuntamiento de XXXXXXXX, con el fin de reclamar los daños que se produjeron en su vehículo, consistentes en la rotura de una pieza de plástico que rodea la matrícula trasera, en cuyo interior está instalada la luz de marcha atrás”.

Constan además en el atestado fotografías del vehículo dañado y del lugar del percance.

Tercero.- El 4 de noviembre de 2004 el Ingeniero Técnico de Mantenimiento de Parques y Jardines, en relación con la solicitud del reclamante, manifiesta lo siguiente:

“- Que las estructuras metálicas instaladas tienen como fin preservar al arbolado de los daños que las reiteradas colisiones de los vehículos



les venían produciendo, toda vez que la impericia y la elevada velocidad de los conductores al realizar las maniobras de aparcamiento percutían sobre las protecciones de madera existentes en un principio haciéndolas ineficaces.

»- Que una maniobra de aparcamiento realizada con la pericia y velocidad adecuadas no causa daño alguno a los vehículos incluso aunque los obstáculos no sean visibles desde el interior (bolardos, vallas, conos, etc.) como así se constata por otros muchos vehículos y conductores que las realizan sin sufrir daño alguno”.

El 8 de febrero de 2005 el seguro contratado por el Ayuntamiento entiende que a la vista del informe de parques y jardines, la compañía no tiene responsabilidad.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia y examinado el expediente, el interesado, mediante escrito de 2 de marzo de 2005, formula alegaciones reiterando su petición. Sostiene que las protecciones están mal colocadas, que en el lugar se han colocado otras protecciones en el suelo que habrían evitado el daño y que se ven marcas de pintura en la barra con la que chocó, de lo que se deduce que otros conductores también se han golpeado. Especialmente, señala:

“- Los Agentes de la Policía Local que realizaron las fotografías que se acompañaron a la denuncia, y que transcribieron la misma, me animaron a presentar la reclamación, dado que se veía claramente la situación. Ellos presenciaron la maniobra de aparcamiento, pues no fueron avisados por mí para hacer las fotografías, sino que venían circulando tras de mí, de forma casual, y se detuvieron por su propia voluntad, para ver los daños de mi vehículo e indicarme los trámites a seguir. En ningún momento me recriminaron ni mi `falta de pericia´ ni una `elevada velocidad aparcando´, como el técnico supone en su informe. Entiendo que, si hubieran visto tal comportamiento por mi parte, no me habrían dado la razón en denunciar e intentar reclamar los daños del vehículo”.

Acompaña diversas fotografías hechas con un teléfono móvil, apoyando sus explicaciones.



Quinto.- El 5 de abril de 2005 la Jefa de Sección de Patrimonio y Contratación formula una propuesta en el sentido de desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de XXXXXXXX, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo, matrícula xxxx, propiedad del reclamante, al chocar con un elemento de protección de un árbol.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 29 de julio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el día 14 de junio de 2004.

Es obligación del Ayuntamiento de XXXXXXXX mantener el estado de las vías públicas, así como los parques y jardines, en condiciones adecuadas para su utilización, atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. El incumplimiento de tales obligaciones podría dar lugar a responsabilidad patrimonial respecto a quienes se vieran perjudicados por tal actuación irregular.

Sin embargo, este Consejo entiende que, en el caso que nos ocupa, no se ha producido tal incumplimiento, y comparte el criterio desestimatorio de la propuesta de resolución por las razones que en ella se recogen, a las que cabe añadir también lo siguiente:

- El protector está situado de forma tal que una diligente maniobra de aparcamiento puede realizarse sin daño alguno. Hay distancia suficiente hasta la línea en que comienza la calzada.

- El protector parece más bien que está doblado a propósito, para no ocasionar daños mayores a alguien que tropezara accidentalmente con él.

- El protector tiene una altura tal que es dudoso que pueda dañar a un vehículo en el lugar que indica el reclamante.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Xxxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por la existencia de unas barras de protección de un árbol.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.